



76

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas diez minutos del día doce de enero del año dos mil cinco.



El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-PR-32-2004**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Alcaldía Municipal de Bolívar, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril del año dos mil; realizado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal; Oficina Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas, contra los señores: **LEONIDAS FLORES**,¹ quien fungió como Alcalde con funciones de Tesorero; **ROBERTO ANTONIO GARCIA**,² Síndico; del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; **PEDRO HUMBERTO GIRON**,³ Primer Regidor; **JOSÉ SIMÓN MELGAR**,⁴ Segundo Regidor; **PEDRO OMAR SÁNCHEZ**,⁵ Tercer Regidor; **LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDIA**, conocida por **LELIX BEXIBETH ZELAYA**,⁶ Cuarto Regidor; **RAÚL GARCIA**,⁷ Síndico; del ocho de enero al nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril del año dos mil; **ANA CECILIA RÓDAS AMAYA**,⁸ Secretaria; del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y **JUAN CARLOS IGLESIAS**,⁹ Secretario; del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil, reclamándoles la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTAVOS (¢ 155,464.80)** equivalente a **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$17,767.41)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y Responsabilidad Administrativa por infracción a leyes y falta de control interno.

20
Suplente

Han intervenido en esta instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ**,

conocido en este proceso como **JUAN CARLOS IGLESIAS; LEONIDAS FLORES GUERRA, c/p LEONIDAS FLORES; PEDRO HUMBERTO GIRON** conocido por **PEDRO HIMBERTO GIRÓN, LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDIA** conocida por **LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSÉ SIMÓN MELGAR y ANA CECILIA RODAS AMAYA**, todos en su carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha uno de julio del año dos mil cuatro, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos número II-PR-32-2004, conteniendo dos reparos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por los hallazgos que no fueron cumplidos, al mismo tiempo se ordeno se emplazara y se notificara a la Fiscalía General de la República, a fin de que se mostraran parte tal como consta a fs. 24 del presente proceso.

II.- A fs. 25 se le notifica a la Fiscalía General de la República del inicio de este Juicio de Cuentas, así de fs. 26 a fs. 35 consta los Emplazamientos de los señores cuentadantes a quienes se les concedió el plazo legal de QUINCE DIAS HABILES, para que hicieran uso del derecho de defensa y se manifestaran sobre los siguientes reparos. ""
REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) A-) Según hallazgo número uno titulado "**INTERESES GENERADOS EN CUENTAS DE AHORRO, NO REGISTRADOS**", infringiendo el Artículo 88 del Código Municipal, al no haberse registrado en el Libro de Caja del año dos mil, y no elaborarse los recibos de ingreso por los intereses generados en las cuentas de ahorro hasta por la cantidad de:.. **¢38,886.94** Responderán solidariamente los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSE MAURICIO BONILLA, y JUAN CARLOS IGLESIAS.** B-) Según hallazgos número 3 titulado **FALTA DE INGRESO POR REALIZACIÓN DE CEDULAS Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS**, incumpliendo el Artículo 88 del Código Municipal y Artículo 7 numeral 15 literal "a" de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



77



Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales en relación que no le dio ingreso a: * Celebración de 59 matrimonios a ₡ 50.00 colones cada uno, ascendiendo a la cantidad de...₡ 2,950.00 * Fiestas Patronales..₡177.00 * Emisión de 4 cédulas de identidad personas (sic) a ₡10.60 cada una, haciendo un total de... ₡ 42.40 **TOTAL.... ₡ 3,169.40** Responderá por dicha cantidad el señor **LEONIDAS FLORES. C-)** El hallazgo número 4 **"COBRO ERRÓNEO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE"**, incumpliendo el Artículo 31 numeral 11 en relación con el Artículo 35 del Código Municipal, ya que no hizo cumplir el Artículo 7 numeral 2 literal "c" de la Ordenanza reguladora de Tasas del Municipio; en razón que brindaron servicios de agua potable cobrando ₡5.00 colones, debiendo cobrar ₡10.00 colones mensuales por cada paja de agua, dejando de percibir la Municipalidad la cantidad de:... **₡ 20,781.30** Por lo que tendrán que responder los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA y JOSE MAURICIO BONILLA**, en forma simplemente conjunta. **D-)** En el Hallazgo número 5 **"PAGO INDEBIDO A CONTADOR PUBLICO"**, incumpliendo el Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal, por pago a contador público, en concepto de procesamiento de información contable, actualización del libro de caja, informes financieros trimestrales a ISDEM, actualización de los libros de ingresos y prestación de estados financieros; existiendo en tal alcaldía la empleada encargada de realizar los trabajos contables responde por la cantidad de:..... **₡ 30,250.93** En forma simplemente conjunta los señores: **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, MAURICIO JOSE BONILLA, y JUAN CARLOS IGLESIAS. E-)** Hallazgo número 7 que se refiere **"DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN DISPONIBILIDADES"**, y de conformidad con el Artículo 31 del Código Municipal el Concejo tiene la obligación de realizar la administración en forma correcta, económica y eficaz, por lo tanto contravinieron esta disposición ya que se encontró un desorden administrativo al realizar comparación en disponibilidad de ingresos y egresos de todo el periodo en cual se determino un faltante por la cantidad de:..... **₡ 62,376.23** Responderán en forma simple mente

(sic) conjunta los señores mencionados en el reparo anterior e incluyendo a los señores **ROBERTO ANTONIO GARCIA, RAÚL GARCIA y ANA CECILIA RODAS AMAYA. TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL... ₡155,464.80** De conformidad con el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, responderán por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTAVOS (₡155,464.80)** equivalente a **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$17,767.41)**, cada una de las personas detalladas en los literales anteriores. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** **A-)** En el hallazgo número dos se realizaron cotejo de Especies Municipales, se comprobó una diferencia de 50 cédulas originales y de 15 cédulas de reposición y de conformidad con el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, son obligaciones del concejo realizar la administración en forma correcta, económica y eficaz, por lo que tendrá que responder los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSE MAURICIO BONILLA, y JUAN CARLOS IGLESIAS. B-)** En relación al Hallazgo número seis se comprobó que no llevan los Libros de Egreso de los años de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil, ni los Libros de Inventario de todo el período sujeto a el Examen, infringiendo los señores concejales los Artículos 31 numeral 1 y 55 numeral 4 del Código Municipal, por lo que tendrán que responder por esta responsabilidad los señores: **LEONIDAS FLORES, ROBERTO ANTONIO GARCIA, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, RAÚL GARCIA, JOSE MAURICIO BONILLA, JUAN CARLOS IGLESIAS y ANA CECILIA RODAS AMAYA. C-)** Según Hallazgo número ocho incumpliendo el Artículo 20 inciso 2º del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, ya que tenían que presentar informes de gastos parciales y liquidaciones finales de cada proyecto; por lo que responderán los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR**



SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSE MAURICIO BONILLA y JUAN CARLOS IGLESIAS. D-) En relación hallazgo número nueve se comprobó que la ejecución de los proyectos "Construcción de la Administración, Bodega, Cocina, Servicios Sanitarios y Equipo de Escuela Rural Mixta Caserío Los Majanitos", por (¢203,683.02) y "Electrificación Los Melgares" por (¢131,710.86), no realizaron licitación privada para adjudicar dichas obras infringiendo el Artículo 94 del Código Municipal, en razón de ello deberán las personas mencionadas en los literales anteriores responderán, (sic) por haber incumplido las normativas señaladas, de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este Tribunal en Sentencia Definitiva se les aclarará la Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar."""

III.- Según Fs. 36, 37, 39, 41, 43, 45, 49 y 50, se encuentran agregados los escritos presentados por los señores: **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ, c/p JUAN CARLOS IGLESIAS; LEONIDAS FLORES GUERRA, c/p LEONIDAS FLORES; PEDRO HUMBERTO GIRÓN, c/p PEDRO HIMBERTO GIRÓN; LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDIA, c/p LELIX BEXIBETH ZELAYA; JOSE SIMÓN MELGAR ALVAREZ, ANA CECILIA RODAS AMAYA, RAÚL GARCIA y JOSE MAURICIO BONILLA**, en el cual hacen uso de su derecho de defensa, contestando el Pliego de Reparación en sentido negativo, alegando en sus exposiciones lo siguiente: "YO **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ**, Mayor de edad, con Documento Único de Identidad Número 01963520-2, por este medio vengo en mi calidad de demandado en el Juicio de Cuentas No II-PR-32-2004 por haber fungido como Secretario Municipal de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de Septiembre de 1999 al 30 de abril de 2000. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mi contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que

posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fui emplazado. Atentamente Juan Carlos Iglesias Díaz""
""Yo **LEONIDAS FLORES GUERRA**, mayor de edad, con Documento Único de Identidad Numero: 02269933-8, por este medio vengo en mi calidad de demandado en el Juicio de Cuentas No. II-PR-32-2004 por haber fungido como Alcalde y Tesorero Municipal de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión, durante el periodo comprendido del uno de mayo de 1997 al 30 de Abril de 2000. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este Tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mí contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fue (sic) emplazado. Atentamente, Leonidas Flores Guerra""""

""YO **PEDRO HIMBERTO GIRON**, mayor de edad, con Documento Único de identidad Numero: 01693526-3 por este medio vengo en mi calidad de demandado en el Juicio de Cuentas No. II-PR-32-2004 por haber fungido como Primer Regidor de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión, durante el periodo comprendido del uno de mayo de 1997 al 30 de Abril de 2000. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este Tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mí contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fue (sic) emplazado. Atentamente, Pedro Humberto Girón"" ""

Yo **LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDÍA**, mayor de edad, con Documento Único de identidad Numero: 02714423-1 por este medio vengo en mi calidad de demandada en el Juicio de Cuentas No. II-PR-32-2004 por haber fungido como Cuarto Regidor de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión, durante el periodo comprendido del uno de mayo de 1997 al 30 de Abril de 2000. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



79

Tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mi contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fue (sic) emplazada. Atentamente, Lelix Bexibeth Zelaya de Zelayandía"" ""Yo **José Simón Melgar Alvarez**, mayor de edad, con Documento Único de identidad Numero: 02418721-4, por este medio vengo en mi calidad de demandado en el Juicio de Cuentas No. II-PR-32-2004 por haber fungido como Segundo Regidor de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión, durante el periodo comprendido del uno de mayo de 1997 al 30 de Abril de 2000. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este Tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mi contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fue (sic) emplazado. Atentamente, José Simón Melgar Alvarez"" ""Yo **ANA CECILIA RODAS AMAYA**, mayor de edad, con Documento Único de identidad Numero:00699041-5, por este medio vengo en mi calidad de demandada en el Juicio de Cuentas No. II-PR-32-2004 por haber fungido como Secretaria (sic) de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión, durante el periodo comprendido del uno de mayo de 1997 al 31 de agosto de 1999. Por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio. Por lo antes expuesto ante este Tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2. Se me tenga por parte y en el carácter en que comparezco y por contestado el Juicio en mi contra. 3. Se me notifique de cualquier acto que se derive del mencionado Juicio. 4. Se me reciba la prueba que posteriormente presentaré. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fue (sic) emplazada. Atentamente, Ana Cecilia Rodas Amaya"" ""YO: **Raúl García**, mayor de edad, con Documento único de Identidad Número: 00604668-0; por este medio vengo por no estar de acuerdo a interrumpir rebeldía en el Juicio de Cuentas No II-PR-32-

2004, por haber fungido como: Síndico Municipal, de la Municipalidad de Bolívar Departamento de La unión, durante el período comprendido del ocho de enero al nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho; por este medio muestro parte en el juicio. por lo antes expuesto ante este tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2 Por no estar de acuerdo vengo a interrumpir rebeldía. 3. Se me notifique de cualquier auto que se derive del mencionado juicio. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fui emplazado. Atentamente, Raúl García"" ""YO: **José Mauricio Bonilla**, mayor de edad, con Documento único de Identidad Número: 00955283-4; por este medio vengo por no estar de acuerdo a interrumpir rebeldía en el Juicio de Cuentas No II-PR-32-2004, por no haber fungido como: Síndico Municipal, de la Municipalidad de Bolívar Departamento de La Unión, durante el período comprendido del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril del año dos mil; Por este medio muestro parte en el juicio. Por lo antes expuesto ante este tribunal PIDO: 1. Admitirme el presente escrito. 2 Por no estar de acuerdo vengo a interrumpir rebeldía. 3. Se me notifique de cualquier auto que se derive del mencionado juicio. Señalo para oír las respectivas notificaciones la misma donde fui emplazado. Atentamente, José Mauricio Bonilla""

IV.- A fs. 46 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxillar y representando al señor Fiscal General de la República, en el que se muestra parte y legítima su personería con que comparece, anexando Credencial y el Acuerdo número Cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres; por lo que a fs. 51 del presente proceso se admitió los escritos presentados por los señores **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ, LEONIDAS FLORES GUERRA, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDIA, JOSE SIMÓN MELGAR ALVAREZ, ANA CECILIA RODAS AMAYA, RAÚL GARCIA y JOSE MAURICIO BONILLA;** y por el Profesional, se tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparó, se ordeno agregar Credencial y el Acuerdo número Cuatro; al mismo tiempo se hizo del conocimiento a los

García y Ana Cecilia Rodas Amaya, a pagar el valor de su Responsabilidad. San Salvador, veintidós de noviembre de dos mil cuatro"". A fs. 64, se dio por evacuada en término la audiencia conferida a la representación fiscal y ordenándose emitir la sentencia correspondiente.

VI.- Por lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara determina lo siguiente: Que los señores **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS IGLESIAS**; **LEONIDAS FLORES GUERRA**, c/p **LEONIDAS FLORES**; **PEDRO HUMBERTO GIRON** conocido por **PEDRO HIMBERTO GIRÓN**, **LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDIA** conocida por **LELIX BEXIBETH ZELAYA**, **JOSÉ SIMÓN MELGAR** y **ANA CECILIA RODAS AMAYA**, contestaron el Pliego de Reparos base legal del presente proceso; no así los señores **ROBERTO ANTONIO GARCIA** y **PEDRO OMAR SÁNCHEZ**, a quienes por ley se les declaró rebeldes; los señores manifestaron en sus escritos **""SE ME RECIBA LA PRUEBA QUE POSTERIORMENTE PRESENTARÉ""**; por lo que este Tribunal les resolvió en cuanto al derecho de defensa de la siguiente forma **""Se hace del conocimiento que la prueba de descargo podrán presentarla en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia""**; derecho que no ejercieron, ya que en ningún momento presentaron la prueba de descargo, por lo que somos del criterio que ante la falta de estos elementos que puedan dar lugar a modificar o desvanecer las Responsabilidades aludidas; y en vista de no haber cancelado la responsabilidad reclamada, es procedente confirmar el reparo y condenar a los reparados involucrados a pagar el valor total del Reparos número uno, al mismo tiempo condenar al diez por ciento de su salario y dieta devengada en el curso del examen, en relación a la Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos 195 numeral 3º. de la Constitución de la República; 3, 15, 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, 421 y 427 del Código de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1.-)** Confírmase en su totalidad el valor total del Reparó número uno formulado en el Pliego base del presente Juicio, cantidad que asciende a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTAVOS (¢155,464.80)** equivalente a **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$17,767.41)**, **2.-)** Condénase a los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSE MAURICIO BONILLA y JUAN CARLOS IGLESIAS**, a pagar en forma solidaria la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS COLONES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢38,886.94)** equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,444.22)**, valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó número uno literal "A". **3.-)** Condénase al señor **LEONIDAS FLORES** a pagar la cantidad de **TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE COLONES CON CUARENTA CENTAVOS (¢ 3,169.40)** equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$362.22)**, valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del reparó número uno literal "B". **4.-)** Condénase a los señores **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SANCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA y JOSE MAURICIO BONILLA**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON TREINTA CENTAVOS (¢20,781.30)** equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON UN CENTAVO (\$2,375.01)**; valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "C". **5.-)** Condénase a los señores mencionados en el numeral dos de este fallo a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (¢30,250.93)** equivalente a **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES**

AMERICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3,457.25), valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "D". 6.) Condénase a los señóres **LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SANCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA y JOSE MAURICIO BONILLA** ROBERTO ANTONIO GARCIA, RAÚL GARCIA y ANA CECILIA RODAS AMAYA, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS COLONES CON VEINTITRES CENTAVOS (¢62, 376.23)**, equivalente a **SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7,128.71)**, valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "E". 7.-) Condénase en relación del Reparó Dos con Responsabilidad Administrativa, con una multa del diez por ciento de su salario o dieta devengado al curso del examen, a los señóres **LEONIDAS FLORES**, a la cantidad de **QUINIENTOS COLONES (¢500.00)**, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CATORCE CENTAVOS (\$57.14)**; **ANA CECILIA RODAS AMAYA**, a la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES (¢250.00)** equivalente a **VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.57)**; **JUAN CARLOS IGLESIAS**, a la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE COLONES (¢320.00)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.57)**; **ROBERTO ANTONIO GARCIA**, a la cantidad de **SESENTA COLONES (¢60.00)** equivalentes a **SEIS DOLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.86)**; **PEDRO HUMBERTO GIRÓN**, a la cantidad de **CINCUENTA COLONES (¢50.00)**, equivalentes a **CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71)**, **JOSE SIMÓN MELGAR**, a la cantidad de **CINCUENTA COLONES (¢50.00)** equivalente a **CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71)**; **PEDRO OMAR SANCHEZ**, a la cantidad de **CINCUENTA COLONES (¢50.00)** equivalente a **CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71)**; **LELIX BEXIBETH ZELAYA**, a la cantidad de **CINCUENTA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



87

COLONES (¢50.00) equivalentes a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71) y JOSE MAURICIO BONILLA, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00) equivalentes a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71); haciendo un Total de: **MIL CUATROCIENTOS TREINTA COLONES (¢1,430.00) equivalentes a CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$163.43); 8.-)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia; **9.-)** Al ser cancelada la condena de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso al Fondo Común Municipal de la Alcaldía de **Bolívar, Departamento de La Unión;** así mismo désele ingreso a la multa impuesta al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER. JUEZ PONENTE/LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**

✓

010

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

Exp. II-PR-32-2004.
 Ref. 400-R1-JC-5-04
 ICORDOVA/MR.



San Salvador, 11 de abril de 2019.

REF. SCSI-241-2019

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
EXP. No. II- PR-32-2004

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con ciento diecisiete folios útiles inclusive éste, remito la única pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas II- PR-32-2004, seguido en contra de los señores LEONIDAS FLORES GUERRA, conocido en el presente juicio como LEONIDAS FLORES, Alcalde con funciones de Tesorero; ROBERTO ANTONIO GARCÍA, Síndico; PEDRO HUMBERTO GIRÓN, Primer Regidor; JOSÉ SIMÓN MELGAR, Segundo Regidor; PEDRO ONAN SÁNCHEZ, Tercer Regidor; LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDÍA conocida por LELIX BEXIBETH ZELAYA, Cuarto Regidor; RAÚL GARCÍA, Síndico; JOSÉ MAURICIO BONILLA, Síndico; ANA CECILIA RODAS AMAYA, Secretaria; y, JUAN CARLOS IGLESIAS DÍAZ, Secretario; quienes actuaron en la MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN; durante el período comprendido del UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. No. II-PR-32-2004
Cámara de Origen: Segunda
Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión
Cámara de Segunda Instancia/BBonilla







CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas diez minutos del día doce de enero del dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas Número II-PR-32-2004, diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, correspondiente al período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril de dos mil, contra los señores: LEONIDAS FLORES GUERRA, conocido en el presente juicio como LEONIDAS FLORES, quien fungió como Alcalde con funciones de Tesorero; ROBERTO ANTONIO GARCÍA, Síndico del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; PEDRO HUMBERTO GIRÓN ARGUETA, Primer Regidor; JOSÉ SIMÓN MELGAR ALVAREZ, Segundo Regidor; PEDRO ONAN SÁNCHEZ, Tercer Regidor; LELIX BEXIBETH ZELAYA DE ZELAYANDÍA conocida por LELIX BEXIBETH ZELAYA, Cuarto Regidor; RAÚL GARCÍA, Síndico, del ocho de enero al nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho; JOSÉ MAURICIO BONILLA, Síndico, del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril del año dos mil; ANA CECILIA RODAS AMAYA, Secretaria, del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y, JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ, Secretario, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil; Reclamando Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*****(...)FALLA: 1.-) Confírmase en su totalidad el valor total del Reparó número uno formulado en el Pliego base del presente Juicio, cantidad que asciende a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTAVOS (¢155,464.80) equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y

SIETE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$17,767.41), 2.-) Condénase a los señores LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SÁNCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA, JOSE MAURICIO BONILLA y JUAN CARLOS IGLESIAS, a pagar en forma solidaria la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS COLONES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢38,886.94) equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,444.22), valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó número uno literal "A". 3.-) Condénase al señor LEONIDAS FLORES a pagar la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE COLONES CON CUARENTA CENTAVOS (¢ 3,169.40) equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$362.22), valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del reparo número uno literal "B". 4.-) Condénase a los señores LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SANCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA y JOSE MAURICIO BONILLA, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON TREINTA CENTAVOS (¢20,781.30) equivalente DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON UN CENTAVO (\$2,375.01); valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "C". 5.-) Condénase a los señores mencionados en el numeral dos de este fallo a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (¢30,250.93) equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3,457.25), valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "D". 6.-) Condénase a los señores LEONIDAS FLORES, PEDRO HUMBERTO GIRÓN, JOSE SIMÓN MELGAR, PEDRO OMAR SANCHEZ, LELIX BEXIBETH ZELAYA y JOSE MAURICIO BONILLA ROBERTO ANTONIO GARCIA, RAÚL GARCIA y ANA CECILIA RODAS AMAYA, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS COLONES CON VEINTITRES CENTAVOS (¢62, 376.23), equivalente a SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7,128.71), valor parcial de la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno literal "E". 7.-) Condénase en relación del Reparó Dos con Responsabilidad Administrativa, con una multa del diez por ciento de su salario o dieta devengado al curso del examen, a los señores LEONIDAS FLORES, a la cantidad de QUINIENTOS COLONES (¢500.00), equivalentes a CINCUENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CATORCE CENTAVOS (\$57.14); ANA CECILIA RODAS AMAYA, a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES (¢250.00) equivalentes a VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SIETE



CENTAVOS (¢28.57); JUAN CARLOS IGLESIAS, a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE COLONES (¢320.00) equivalentes a TREINTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.57); ROBERTO ANTONIO GARCIA, a la cantidad de SESENTA COLONES (¢60.00) equivalente a SEIS DOLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.86); PEDRO HUMBERTO GIRÓN, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00), equivalentes a CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71), JOSE SIMÓN MELGAR, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00) equivalente a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71); PEDRO OMAR SANCHEZ, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00) equivalente a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71); LELIX BEXIBETH ZELAYA, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00) equivalentes a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71) y JOSE MAURICIO BONILLA, a la cantidad de CINCUENTA COLONES (¢50.00) equivalentes a CINCO DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.71); haciendo un Total de: MIL CUATROCIENTOS TREINTA COLONES (¢1,430.00) equivalentes a CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$163.43); 8.-) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia; 9.-) Al ser cancelada la condena de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso al Fondo Común Municipal de la Alcaldía de Bolívar, Departamento de La Unión; así mismo désele ingreso a la multa impuesta al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER. (...)

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor **PEDRO HUMBERTO GIRÓN**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de folios 94 vuelto a 95 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido el licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y el señor **PEDRO HUMBERTO GIRÓN**, en calidad personal.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

1) Por Resolución de folios 4 vuelto a 5 frente del Incidente, se tuvo por parte en calidad de apelante, al señor **PEDRO HUMBERTO GIRÓN**, en su calidad

de Primer Regidor; y en calidad de apelado al licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Se corrió traslado al Apelante, para que en el término de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación del auto correspondiente, expresara agravios, conforme al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) En el mismo auto, en cuanto a los señores **LEONIDAS FLORES**, **ROBERTO ANTONIO GARCIA**, **JOSE SIMÓN MELGAR ALVAREZ**, **PEDRO ONAN SÁNCHEZ**, conocido en el presente juicio como **PEDRO OMAR SÁNCHEZ**, **LELIX BEXIBETH ZELAYA**, **JOSE MAURICIO BONILLA**, **ANA CECILIA RODAS AMAYA** y **JUAN CARLOS IGLESIAS DIAZ** conocido en el presente juicio como **JUAN CARLOS IGLESIAS**, se advirtió que aún que en el escrito que corre agregado a folio 2 del incidente, los servidores mencionados manifestaron que el señor Pedro Humberto Girón presentó el recurso de apelación a nombre de él y en representación de ellos, solicitando que se tuvieran como parte en el proceso, era necesario aclarar que tal representación en un proceso jurisdiccional solo puede hacerse mediante persona que este autorizada a ejercer actos de procuración como lo establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, y en vista que el señor GIRON no cumple con tales requisitos, se tendrá en lo subsiguiente a los peticionarios en *Carácter de Interesados en la causa*, por no haber interpuesto el recurso de Apelación en legal forma, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) A folios 8 frente y vuelto de este Incidente, el señor **PEDRO HUMBERTO GIRÓN** en el escrito de expresión de agravios, expuso:

(...) Que en el presente Juicio se hacen una serie de aseveraciones relacionadas con el Reparó número Uno, en el cual se me condena, por responsabilidad administrativa, debido a que según el razonamiento de esta Honorable Cámara, el juicio de cuentas inicia con el informe de Auditorias en el cual manifiestan que existen hallazgos con recomendaciones no cumplidas y que en ningún momento se presento la prueba de descargo. En el cuerpo de la sentencia Romano VI, ésta Honorable Cámara determina que este servidor vuestro, fue una de las personas demandadas que contesto el pliego de Reparos base legal del presente proceso. Si esto es así, cómo es posible entonces que no se haya valorado los elementos de prueba como lo es la contestación del pliego de reparos que se presento en su momento y en la sentencia no se hace menciona alguno del valor legal que



corresponde a dicho pliego. En razón de todo lo antes expuesto y no estando conforme con la sentencia definitiva dictada en el presente Proceso, por el presente vengo a expresar agravios, en contra de dicha resolución, por no estar conforme con la misma, por no ser ciertos los conceptos de dicha resolución, en atención a que las pruebas de descargo presentadas por este servidor vuestro no fueron valoradas, es decir; no fueron tomadas en cuenta para dictar dicha sentencia, lo cual me ocasiona un agravio moral y patrimonial, lo cual de alguna forma también violenta mi derecho de defensa material. Por lo anterior, a ustedes con el debido respeto LES PIDO: 1- Me admitan el presente escrito. 2- Se tengan por expresados los agravios que se me han causado, y en sentencia, luego de analizado el recurso de apelación que se interpusiera, se emita resolución liberándome de responsabilidades administrativas y exonerándome de la multa impuesta en mi contra. (...)"

De folios 17 a 21 frente y vuelto del Incidente, el señor **PEDRO HUMBERTO GIRÓN**, habiéndose vencido el termino otorgado por esta Cámara para expresar agravios, de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presenta un nuevo escrito en el cual expresa:

"(...) por este medio vengo a su autoridad a expresar agravios ya que la sentencia me causa perjuicio y siendo que la misma carece de congruencia pido que se revoque por las circunstancias siguientes: Dicho fallo adolece de **Congruencia**, ya que las sentencias deben ser claras y precisas tal como lo establece el Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el fallo de este juicio los señores jueces para el fallo del reparo numero uno literal "A" la responsabilidad es en forma solidaria, para el literal "B" la responsabilidad no especifica en qué forma debe responderse en el literal "C" la responsabilidad es en forma simplemente conjunta, para el literal "D" la responsabilidad es en forma simplemente conjunta para el literal "E" la responsabilidad es en forma simplemente conjunta. Anexo el escrito presentado a esa Honorable Cámara el 5 de marzo de 2007 en el cual presente en su oportunidad los documentos que demuestran el desvanecimiento de los Reparos numero Uno y Dos los cuales están agregados al expediente por lo que pido sean agregados en el termino de expresar agravios con lo que demuestro que no existen razones para dichos reparos Para demostrar la falta de Congruencia alegada solicitamos encarecidamente antes de tomar una resolución se revise de manera minuciosa la documentación presentada en nota de fecha cinco de marzo de dos mil siete Por las razones y disposiciones antes citadas a VOS HONORABLE CAMARA PIDO: 1. Se nos admita el presente escrito para su legal trámite, 2. Se nos tenga por parte en el presente juicio; 3. Se agreguen tanto el escrito como los documentos que obran en su poder tal como consta en escrito que presente el cinco de marzo de dos mil siete y 4. Se le dé el trámite de ley y se me absuelva de toda responsabilidad.(...)"

De folios 34 a 36 frente y vuelto del Incidente, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General

de la República, actuando en sustitución del licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, al contestar agravios, manifestó lo siguiente:

"(...) En el presente expediente el apelante en su escrito refiere: que en el presente juicio se hacen una serie de aseveraciones relacionadas con el reparo número uno, en el cual se le condena por responsabilidad Administrativa debido a que según el razonamiento de esta honorable cámara que existen hallazgos de recomendaciones no cumplidas y que no presento la prueba de descargo, refiere que si contesto el pliego de reparo y que no se hayan valorado los elementos de prueba como lo es la contestación que se presento en su momento y en la sentencia, argumentos vertidos en escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y en escrito presentado veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual señala que con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, le notificaron resolución donde le otorga ocho días para expresar agravios, donde señala que en el fallo en la responsabilidad patrimonial en relación a la forma de responder las personas que resultaron responsables, por otra parte anexa el escrito que presento en primera Instancia y los documentos que demostraba en su oportunidad el desvanecimiento de los reparos uno y dos. De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba en el reparo uno, con Responsabilidad Patrimonial, "Intereses Generados en Cuentas de Ahorro, no registrados" al no haberse registrado en el libro de caja del año dos mil y elaborarse los recibos de ingreso por los intereses generados en las cuentas, falta de ingreso por realización de cedulas y celebración de matrimonios entre otros, causando una disminución del patrimonio por la cantidad de ₡155,464.80 equivalente a \$ 17,767.41; b) en el reparo dos con Responsabilidad Administrativa que en relación a incumplimiento de los Art. 31 numeral 4, 1 y Art. 55 numeral 4 del Código Municipal al no realizar cotejo de especíes fiscales, no llevan los libros de egresos ni los libros de inventarios, del periodo examinado, entre otros; c) en sentencia se observa que solo presentaron escrito mostrándose parte, y ofreciendo prueba que posteriormente se presentará, por lo que no se examino ni valoro prueba en primera instancia porque no la presentaron; d) en esta Instancia se anexa a este traslado de contestar agravios tres escritos presentados por el recurrente 16 de junio de 2016, 28 de julio de 2016, que en este último hace referencia a que fue emplazado y le otorgaron ocho días para expresar agravios, el veinte de julio de 2016, donde anexa escrito y documentación que no fue presentada en primera Instancia sino en esta Instancia según consta que fue recibido el 15 de marzo de 2007, por la secretaria de Segunda instancia, y el del escrito del 16 de junio de 2016, los cuales aun no se les habia otorgado el termino de expresar Agravios, para que fueran objeto de examen, y valoración de conformidad al Art. 510 CPCM, es de hacer mención que no justifican porque no fueron presentados en primera instancia para su valoración y ser tomados en cuenta; e) por otra parte se advierte que los términos establecidos en los Art. 513 CPCM, no se han cumplido así como Art. 72 de la ley de la Corte de Cuentas, por lo que se debe tomar en cuenta al momento de emitir el fallo; f) por otra parte en relación a la falta de congruencia que señala el recurrente esta considero que no existe, ya que en sentencia se ha determinado de manera comprensible la forma en que se va a responder ya sea de forma solidaria en un caso del numeral dos del fallo de la sentencia, o en forma conjunta según sea el caso, por lo que considero que no existe tal incongruencia señalada; g) por lo que considero que los hechos planteados en la condición por la cual se le determino responsabilidad se mantiene y se debe confirmar el fallo emitido por la cámara sentenciadora. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no



existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta; por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito, con credencial que anexo - Se me tenga por parte en sustitución del Licenciado Néstor Emilio Rivera López. - Se tenga por Contestado los Agravios que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- {...}

IV) Al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los funcionarios reparados y disposiciones legales aplicables, esta Cámara de conformidad con los artículos 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden establecen: "...en sus "considerandos" solamente harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetares la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia;..."; "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes."; y "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes." se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus **Numerales 2), 4), 5), y 6)**, mediante los cuales se condenó al señor **PEDRO HUMBERTO**

GIRÓN y a otros miembros del Concejo Municipal, por el Reparo número Uno, literales A, B, C, D, E, en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, del Pliego de Reparos Número II-PR-32-2004.

Aclarado lo anterior, es importante analizar los agravios incoados en la forma que lo ha expuesto el apelante, con el fin de emitir un fallo conforme a derecho sobre el punto controvertido, en ese contexto, se estima pertinente evacuarlo de la siguiente forma:

REPARO UNO.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

A-) INTERESES GENERADOS EN CUENTAS DE AHORRO, NO REGISTRADOS.

El auditor comprobó que no se registraron en el libro de caja de 2000, ni se elaboraron los recibos de ingreso, por los intereses generados en las cuentas de ahorros, por la cantidad de ₡38,886.94. Infringiendo el artículo 88 del Código Municipal que establece *"De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República"*. Al no registrar los intereses generados en las cuentas de ahorros, se imposibilitó el conocer en forma correcta la disponibilidad bancaria y además se corrió el riesgo a que pudiesen ser utilizados estos para fines no institucionales.

B-) FALTA DE INGRESO POR LA REALIZACIÓN DE CEDULAS Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

El Auditor comprobó que durante el periodo examinado, la municipalidad no le dio ingreso a ₡ 2,950.00, en concepto de celebración de 59 matrimonios, a ₡50.00 cada uno, incluyendo fiestas patronales, que hacen la suma de ₡3,127.00; así mismo no se le dio ingreso a 4 cédulas de identidad personal, con un valor de ₡10.00 cada una, por lo que el monto total observado fue de ₡ 3,169.40. Infringiendo el artículo 88 del Código Municipal, expresado anteriormente, y el numeral 15 del artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas de Municipio, que establece el cobro por la celebración de matrimonios en la oficina por el alcalde. El desorden administrativo al no ingresar lo derivado de servicios prestados por la alcaldía, provocó un detrimento en los fondos municipales.



C-) COBRO ERRONEO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Los Auditores constataron que durante el periodo sujeto al examen, la municipalidad dejo de percibir la cantidad de \$20,781.30 en concepto de servicio de agua potable, ya que la Ordenanza reguladora de tasas del municipio en su artículo 7, numeral 2, literal c), establecía un cobro por cada paja de agua o grifo instalado de \$10.00 más el porcentaje de fiestas, y se cobró únicamente \$ 5.00. Sin constar en el libro de actas y acuerdos del periodo sujeto a examen, algún acuerdo que modificara la tasa por el suministro de agua potable.

D-) PAGO INDEBIDO AL CONTADOR PÚBLICO.

El Auditor comprobó que la municipalidad, el día 12 de abril de 2000, efectuó un pago por la cantidad de \$30,250.93 al Contador Público, el cual se consideró indebido puesto que había una empleada encargada de realizar los trabajos contables de la municipalidad. Infringiéndose el artículo 31 del Código Municipal que establece: *"Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"*. La Deficiencia se generó ya que las personas encargadas o nombradas por el Concejo Municipal, no cumplían con las funciones propias de su cargo, lo que propicio que la Municipalidad incurriera en gastos, que generaron un detrimento en los fondos municipales. Además pudo verificarse que los trabajos por los cuales se le pago honorarios al Contador Público, remitidos al ISDEM fueron rechazados por estar mal elaborados, y tampoco se llevó la contabilidad de la municipalidad debidamente organizada.

E-) DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN DISPONIBILIDADES.

El Auditor comprobó la existencia de una diferencia no justificada al realizar comparación de disponibilidades, por un monto de \$62,376.23. Contraviniendo lo establecido por el artículo 31 del Código Municipal, que determina como obligaciones de la municipalidad realizar su administración de forma correcta, económica y eficaz. La deficiencia fue originada por el desorden administrativo y carencia de control interno adecuado, que demostró la poca transparencia del Concejo municipal en el desarrollo de su gestión administrativa y provocó el detrimento patrimonial a la municipalidad por \$62,376.23.

En totalidad, el valor del Reparó número Uno, ascendió a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTAVOS (¢155,464.80), equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$17,767.41), por el cual debieron responder de forma conjunta o solidaria los miembros del Concejo Municipal, de conformidad al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la sola excepción del literal B), sobre el que se responsabilizó Patrimonialmente únicamente al señor Leónidas Flores, quien fungió como Alcalde Municipal.

A Folios 39 de la pieza principal, el señor PEDRO HUMBERTO GIRON, presentó el escrito en el cual solicita que se le reciba la prueba que posteriormente presentará.

A folios 51 de la pieza principal se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, haciendo del conocimiento de los reparados que podrían presentar pruebas de descargo en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia, de conformidad al artículo 68 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Juez de Primera Instancia al fundamentar su fallo determinó que los señores miembros del Concejo Municipal, al contestar el Pliego de Reparos, con la intención de desvanecer los hallazgos observados por el Auditor, manifestaron en su escrito: "*se me reciba la prueba que posteriormente presentaré*", por lo que la Cámara de Primera Instancia hizo del conocimiento de los funcionarios actuantes que la prueba de descargo podían presentarla en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia, sin embargo, dicho derecho no fue ejercido por los funcionarios. Y ante la falta de elementos probatorios de descargo para desvanecer la responsabilidad aludida se procedió a confirmar el Reparó Uno.

En esta Instancia, el señor PEDRO HUMBERTO GIRON, a folios 94 de la pieza principal, presenta Recurso de Apelación a la Sentencia dictada en Primera Instancia, manifestando no estar de acuerdo con la sentencia por



considerar que no se encuentra apegada a derecho, ya que no se tomó en cuenta la documentación con la que se justifican las observaciones planteadas y la cual señala: *"presentara en su debida oportunidad"*.

Al Expresar Agravios en esta Instancia, el señor PEDRO HUMBERTO GIRON, a folios 8 frente y vuelto del Incidente, manifiesta que en el cuerpo de la sentencia Romano VI, la Cámara de Primera Instancia determinó que él, fue una de las personas demandadas que contestó el pliego de Reparos base legal del presente proceso, por tanto no comprende qué no se valoraron los elementos de prueba, como lo es la contestación del pliego de reparos que manifiesta se presentó en su momento.

Posteriormente, habiéndose vencido el término legal otorgado por esta Cámara de conformidad con el artículo 72, inciso 3° de la Ley de esta Corte para Expresar Agravios, el señor PEDRO HUMBERTO GIRÓN, presenta a folios 17 frente y vuelto del Incidente, un nuevo escrito, en el cual hace alusión a que el fallo venido en Juicio adolece de congruencia, pues considera que las sentencias deben ser claras y precisas según lo establece el Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y señala que en el fallo el Juez A quo por el reparo número uno, en sus literales A, C, D y E, sin especificar por el literal B de qué forma debe responderse. En el mismo escrito, manifiesta haber presentado documentos que demostraron el desvanecimiento de los reparos Uno y Dos, solicitando que sean agregados en el término de expresar agravios, pues con ellos pretende demostrar que no existen razones para tales reparos.

Esta Cámara, en atención a lo expuesto por el Señor Pedro Humberto Girón, considera que los funcionarios actuantes contestaron el Pliego de reparos que es la base Legal de este proceso, observándose que en ese mismo párrafo, el Juez A quo especifica que los servidores actuantes manifestaron en sus escritos que: *"se me reciba la prueba que posteriormente presentare..."*. Y siendo que dicha prueba nunca se presentó ante tal Instancia, dicho tribunal estimo que no había documentación que valorar y procedió a condenar por el Reparos número Uno, en cuestión. Por lo cual, esta Cámara considera necesario exponer lo que se interpreta sobre lo manifestado por el Juez A quo o por los funcionarios al referirse al hecho que *"contestaron el Pliego de Reparos"*, pues el artículo 68 de la Ley de esta

Corte, instituye como un Derecho de Defensa atribuido a los reparados, la oportunidad de contestar el Pliego de Reparos como lo consideren oportuno, presentando en este sentido pruebas y documentación de respaldo que pudiesen desvanecer los hallazgos observados por el Auditor; lo que se pretendió indicar, es que se cumplió con el requisito legal que otorga la Ley de la Corte de Cuentas de la República para que los funcionarios hicieran uso del Derecho de Defensa, presentando su escrito, en el cual se limitaron a solicitar únicamente que se les tuviese por parte y que se les recibiera la prueba que presentarían más adelante; a lo cual, tuvo la consideración el Juez de Primera Instancia de hacer de su conocimiento que podían presentar pruebas en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, sin que constara en el transcurso del Juicio de Cuentas que la hayan presentado.

En cuanto al escrito presentado por el Señor PEDRO HUMBERTO GIRÓN, en el cual manifiesta que el fallo adolece de congruencia, por no haber especificado el grado de responsabilidad del Reparó número Uno, literal B), y haber establecido que la responsabilidad de los reparados sería en forma solidaria o conjunta en los demás literales; observándose que en el fallo de la sentencia venida en grado, específicamente en el literal 3) se condena al señor LEONIDAS FLORES por el Literal B), dejándose claramente establecida la responsabilidad directa por el mismo; por otra parte, en relación a los demás literales se estableció Responsabilidad Patrimonial de forma conjunta, de conformidad el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden establecen: *“...Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine...”*.

En cuanto a los anexos presentados en el segundo escrito presentado por el referido servidor actuante, este Tribunal observa que la fecha de emisión del mismo es posterior a la fecha en cual se emitió sentencia en Primera Instancia, por lo tanto, así como lo manifestó el Juez A quo al emitir su fallo, los funcionarios actuantes no habían presentado documentación de respaldo que pudiese desvanecer la responsabilidad aludida. Aunado a eso, los anexos que presenta el señor GIRÓN, únicamente es un escrito conteniendo argumentaciones en los que manifiestan que presentan pruebas pero no



dejan constancia físicas de ellas en esta Instancia. El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 1019, establece que "En Segunda Instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 1º En los casos de los artículos 1014 y 1018, (Art. 1014: reforzar con documentos los hechos alegados en la primera); 2º Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos; 3º Para examinar los testigos que, habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en este caso el examen sólo recaerá sobre los testigos que no fueron examinados, y por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente." Dicha documentación además de ser únicamente argumentativa, no cumple con los considerandos legales establecidos en la normativa citada, para poder ser considerada como prueba pertinente, conducente y útil para desvanecer la Responsabilidad señalada.

En consecuencia, esta Cámara habiendo realizado los considerandos de la sentencia venida en grado y los escritos presentados por el Recurrente en el presente incidente, concluye que no existe la incongruencia alegada; por otra parte no se aportan elementos probatorios que modifiquen el fallo de Primera Instancia, según lo plasmado en el escrito de folios 17 del presente Incidente; por lo tanto ha quedado evidenciado el incumplimiento a los artículos 31 y 88 del Código Municipal; artículo 7, numeral 2, literal c) de la Ordenanza reguladora de tasas del Municipio de Bolívar, Departamento de la Unión, es procedente confirmar la Responsabilidad por haber sido emitida conforme a derecho.

POR TANTO: Con fundamento en los considerandos expuestos y de conformidad con los Arts. 18 y 196 de la Constitución; 1026 Código de Procedimientos Civiles; 54, 55, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) **CONFÍRMASE** en todas sus partes la Sentencia de la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las catorce horas diez minutos del día doce de enero del dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas Número **II-PR-32-2004**, por estar apegada a Derecho; II) Declárase ejecutoriada la Sentencia antes relacionada; librese la ejecutoria de ley para

los efectos pertinentes; III) Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.-**



**PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS N° II-PR-32-2004
Cámara de Origen: Segunda
Municipalidad de Bolívar, Departamento La Unión
BOONILLA



...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las catorce horas diez minutos del día once de abril de dos mil diecinueve.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. No. II-PR-32-2004
Cámara de Origen: Segunda
Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión
Cámara de Segunda Instancia/BBonilla



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el Oficio REF. SCSI-241-2019 de fs. 108, de fecha once de abril del año en curso, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, junto con el Juicio de Cuentas II-PR-32-2004, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento diecisiete folios.

Cumplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, librese la ejecutoria ordenada en el Romano II) del Fallo de la referida sentencia a fs. 109 a fs. 117 ambos fte.; y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.



Ante mi,

Secretario de Actuaciones.



Ref. Fiscal 400-RJ-JC-5-04
Exp. II-4A-445-2003/II-PR-32-2004
Cam. 2ª de 1ª Instancia.
NLPM

3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL
REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
RELACIONADO CON
LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO
DE LA UNION, DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MAYO
DE 1997 AL 30 DE ABRIL DE 2000.



05 DE JULIO DE 2002.

4

INDICE

Contenido	Página
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA	1
III OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.1 GENERAL	1
III.2 ESPECIFICOS	1
IV ALCANCE DEL EXAMEN	2
V RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	2
VI RESULTADOS DEL EXAMEN	4
VII CONCLUSION DEL EXAMEN	13

Señores:
Concejo Municipal de Bolívar
Departamento de La Unión
Presente.

Hemos efectuado examen especial al período del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000, sobre la Ejecución Presupuestaria que realizó la Municipalidad de Bolívar, Departamento de La Unión, presentando los resultados siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a la Orden de Trabajo No. DASM.SM-013/2002 EP de fecha 21 de marzo de 2002, hemos examinado los ingresos y egresos manejados por la Municipalidad de Bolívar Departamento de La Unión, durante el período comprendido del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000. La auditoría se realizó de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental, adoptadas por la Corte de Cuentas de la República

II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

INGRESOS Y EGRESOS

CLASE DE FONDOS	AÑOS				TOTAL
	1997	1998	1999	2000	
Fonco Municipal.	e 0.00	e248.093.99	e510.153.55	e2.159.334.11	e2.917.581.65
Subsidios, Donativos Y Legados.	e 0.00	e 0.00	e 0.00	e 0.00	e 0.00
Fondos Especificos Municipales.	e 0.00	e125.129.40	e 99.672.27	e1.122.350.48	e1.447.152.15
TOTALES	e 0.00	e373.223.39	e609.825.82	e3.381.684.59	e4.364.733.80

No se obtuvo la información del presupuesto de 1997.

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1 GENERAL

Efectuar examen especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Bolívar, Departamento de La Unión, por el período comprendido del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000.

III.2 ESPECIFICOS

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.

- Determinar que la información presentada es razonable y confiable.
- Verificar que los recursos percibidos del ISDEM y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

IV. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Bolívar, en el período comprendido del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000.

V. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro examen especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

V.1 INGRESOS

- Comprobamos en el libro de ingresos que las cantidades recaudadas en concepto de impuestos fueran registradas correctamente.
- Constatamos la numeración correlativa de los recibos de ingreso utilizados.
- Comprobamos que los impuestos y tasas hubiesen sido calculados de conformidad con la Ordenanza de Tasas.
- Verificamos que por las cantidades recibidas se hayan emitido los respectivos recibos de ingreso, así como su registro, tanto en el libro de ingresos como en el libro de caja.

V.2 EGRESOS

- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos los sueldos asignados con los acuerdos municipales del nombramiento del personal.

7

- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente.
- Verificamos que los descuentos efectuados a los empleados, fueran remitidos a su destino en forma completa y oportuna.
- Comprobamos que todos los pagos se efectuaran por medio de cheques y que se hubieran aplicado a la correspondiente partida presupuestaria.
- Revisamos las actas suscritas en reuniones del Concejo y las comparamos con las planillas del pago de dietas.
- Constatamos que los egresos fueran realizados considerando la aplicación presupuestaria y disposiciones legales.
- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos municipales.
- Verificamos que toda la documentación se encontrara debidamente legalizada y que correspondieran a compras realmente efectuadas.
- Revisamos el libro de actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- Constatamos la legalidad de los comprobantes y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente en los libros de Caja y de Egresos.

V.3 PROYECTOS.

- Verificamos el contenido de expedientes y documentos de proyectos.
- Efectuamos análisis comparativo de lo real y presupuestado de las partidas más importantes.
- Verificamos los términos y legalidad de los procesos de adjudicación.
- Verificamos la evidencia de autorización de documentos de egreso, reporte de avance de obra, veracidad con proveedores, supervisión externa y actas de recepción de obras.

VI. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del examen especial identificamos hallazgos de Auditoria, relacionados con aspectos financieros, cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables, los cuales citamos a continuación:

➤ **1. INTERESES GENERADOS EN CUENTAS DE AHORRO, NO REGISTRADOS.**

Comprobamos que no se registraron en el Libro de Caja de 2000, ni se elaboraron los recibos de ingreso, por los intereses generados en las cuentas de ahorros, por la cantidad de €38,886.94

El Artículo 88 del Código Municipal, establece que: "De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante de formularios que para tal objeto se tengan autorizados".

La deficiencia se dio por falta de asesoría e inobservancia a la normatividad, establecida en el Código Municipal.

El no registrar los intereses, no permite conocer en forma correcta la disponibilidad bancaria y, además, se corre el riesgo de que éstos pueden ser utilizados para fines no institucionales.

RECOMENDACIÓN 1

Recomendamos al ex Concejo Municipal, proporcionar adecuadamente las justificaciones sobre el no registro de los intereses, caso contrario la Dirección de Responsabilidades, determinara lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Primer Regidor, manifestó que la deficiencia se debió a un error administrativo del ex Secretario Municipal, el ex Secretario no emitió ninguna opinión.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

➤ 2. DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN CEDULAS ORIGINALES Y DE REPOSICIÓN.

Al realizar cotejo de realizaciones de Especies Municipales, comprobamos una diferencia no justificada (faltante) de 50 cédulas originales del No. 10101 al 10150 y faltante de 15 cédulas de reposición, según detalle:

ESPECIES	Saldo según Acta de Entrega al 01-5-97	Compras	Subtotal	Realizaciones	Saldo, según Auditoría	Saldo, según Acta de Entrega al 30-04-2000	Diferencia
Cédulas originales	3,517	0	3,517	635	2,882	2,832	50
Cédulas de Reposición.	110	2,600	2,710	2,327	383	368	15

El Artículo 31 del Código Municipal, establece que: "son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se dio por falta de controles adecuados.

El faltante cédulas, provoca que puedan utilizarse para cometer irregularidades.

RECOMENDACIÓN 2

Recomendamos al ex Tesorero Municipal, justifique adecuadamente las diferencias de cédulas, caso contrario, será la Dirección de Responsabilidades, la que determine lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Alcalde, manifestó que él era responsable de la custodia de las especies, Municipales, pero tenía exceso de confianza en la encargada de emitir cédulas, por lo que no se llevó control sobre ella.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

Administración

➤ **3. FALTA DE INGRESO POR LA REALIZACIÓN DE CEDULAS Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.**

Comprobamos que durante el período examinado, la Municipalidad no le dio ingreso a €2,950.00, en concepto de celebración de 59 matrimonios, a €50.00 cada uno, lo que incluyendo fiestas patronales, hacen la suma de €3,127.00; asimismo no se le dio ingreso a €42.40 por realizaciones de 4 cédulas de identidad personal originales, a €10.60 cada una, por lo que el monto observado, es por la cantidad de €3,169.40

El Artículo 88 del Código Municipal, establece que: "De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante de formularios que para tal objeto se tengan autorizados".

El literal a) numeral 15 del Artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio, establece el cobro por la celebración de matrimonios en la oficina, por el alcalde en días hábiles a €50.00 cada uno.

La deficiencia se originó debido al desorden administrativo.

Lo antes expuesto ha provocado un detrimento en los fondos municipales, por €3,169.40.

RECOMENDACIÓN 3

Recomendamos al ex Tesorero, presente las justificaciones adecuadas, sobre el porque, no se le dio ingreso a la cantidad de €3,169.40, en concepto de realizaciones de matrimonios y cédulas de identidad personal, caso contrario, la Dirección de Responsabilidades, determinara lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Alcalde, manifestó que por falta de asesoría, desconocían que según la Ordenanza del Municipio, los matrimonios tenían que cobrarlos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo expresado por el ex Alcalde, consideramos que la observación se mantiene, ya que ha esta fecha no es posible verificar si realmente no se cobró por la celebración de matrimonios, pues la única evidencia que se tiene es que no se registraron los ingresos, además, la Ordenanza de Tasas por Servicios, ordena el cobro de tales celebraciones, por lo que no se justifica el desconocimiento del mandato de dicha ordenanza.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

➤ 4. COBRO ERRÓNEO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Constatamos que la Municipalidad, durante el periodo sujeto a examen, dejó de percibir, la cantidad de €20,781.30, en concepto de servicio de agua potable, ya que la Ordenanza de Tasas por Servicios, establece el cobro de €10.00 mensuales por cada paja de agua y se cobró únicamente €5.00 por dicho concepto. El monto dejado de cobrar incluye el 6% de fiestas patronales.

El literal c) numeral 2 del Artículo 7 de la ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio, establece el cobro por cada paja de agua o grifo instalado por el usuario a €10.00, más el porcentaje de fiestas.

La deficiencia tiene su origen en el desorden administrativo y por no darle cumplimiento en lo establecido en la ordenanza de Tasas del Municipio, para el cobro del servicio de agua potable.

El no cobrar el servicio de agua potable, por la cantidad establecida en la Ordenanza, la Municipalidad dejó de percibir, en ese concepto, la cantidad de €20,781.30.

RECOMENDACIÓN 4.

Recomendamos al ex Alcalde con función de Tesorero, justifique adecuadamente, porque no cobró la cantidad de €20,781.30, en concepto de pagos por el servicio de agua potable, caso contrario, la Dirección de Responsabilidades, determinara lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Síndico, manifestó que la población protestó, porque el servicio de agua era deficiente y de mala calidad y decidieron bajar a la mitad el precio que establece la Ordenanza, pero que no se hizo la reforma correspondiente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Consideramos que los comentarios del ex Síndico no son satisfactorios, ya que en los Libros de Actas y Acuerdos del periodo sujeto a examen, no encontramos ningún acuerdo, en el que se modificara la tasa por el servicio de

12

suministro de agua potable, además, si se bajaba el cobro por dicho servicio era necesario reflejarlo en la ordenanza de la municipalidad.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

➤ 5. PAGO INDEBIDO A CONTADOR PÚBLICO.

Comprobamos que la Municipalidad, el 12 de abril de 2000, efectuó un pago indebido por la cantidad de €30,250.93, a Contador Público, en concepto de procesamiento de información contable, actualización del libro de caja, informes financieros trimestrales presentados a ISDEM, actualización de los libros de ingresos y presentación de estados financieros. El pago se considera indebido, porque había una empleada encargada de realizar los trabajos contables de la municipalidad.

El Artículo 31 del Código Municipal, establece que: "son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se debe a que las personas encargadas o nombradas por el Concejo Municipal, no cumplían con las funciones propias de su cargo.

Todo lo anterior, propició que la Municipalidad incurriera en gastos, que generaron detrimento en los fondos municipales.

RECOMEDACION 5

Recomendamos al Concejo Municipal, justifique adecuadamente el pago indebido por €30,250.93; caso contrario, la Dirección de Responsabilidades, determinará lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Alcalde con función de Tesorero, manifestó que por exceso de trabajo de la Auxiliar de Contabilidad, se contrató a un profesional, para actualizar los registros.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del ex Alcalde no desvanecen la observación, ya que se verificó que la información que presentan los libros de registros municipales que

elaboró el Contador Público, no es confiable, asimismo comprobamos que en la municipalidad no se elaboran estados financieros, pues no lleva contabilidad debidamente organizada y los informes remitidos al ISDEM, esta institución los rechazó, pues estaban mal elaborados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

*Recomendación al ISDEM
por no llevar contabilidad
debidamente organizada*

➤ **6. FALTA DE LIBROS DE EGRESOS E INVENTARIOS.**

Comprobamos que no se encuentran en la Alcaldía, los Libros de Egresos de los años 1998, 1999 y 2000, ni los libros de inventario de todo el período sujeto a examen. Verificamos el Acta de Entrega del 1 de mayo de 2000 y dichos libros no fueron entregados al actual Concejo Municipal.

El inciso segundo del Artículo 103 del Código Municipal, establece que: "El municipio debe llevar obligatoriamente los registros contables Diario y Mayor y los demás que fueren necesarios por exigencias contables o por ley".

La deficiencia se debió al desorden con que la Municipalidad manejo la documentación.

La falta de los libros de control no permite conocer en forma detallada, la forma en que la municipalidad ejecutó su gestión.

RECOMENDACIÓN 6

Recomendamos al ex Concejo Municipal, presentar los libros de egreso e inventario; caso contrario la Dirección de Responsabilidades, determinara lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal, no emitió opinión sobre esta deficiencia.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

Administración

14

➤ 7. DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN DISPONIBILIDADES.

Al realizar comparación en disponibilidades, determinamos la diferencia no justificada de €62,376.23, así:

Disponibilidad comprobada al 30-04-2000.....€	46,817.86
Egresos del 1-05-1997 al 30-04-2000..... €	5,573,321.26
Disponibilidad inicial comprobada al 1 de mayo de 1997.....€	108,410.10
Ingresos del 1-05-1997 al 30-04-2000.....€	5,535,218.31
Intereses generados en cuenta de ahorros y no ingresados.....€	38,886.94
Diferencia no justificada.....	€ 62,376.23
SUMAS IGUALES.....€5,682,515.35	€ 5,682,515.35

El Artículo 31 del Código Municipal, establece que: "son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

Est concejo esta desorganizado es por todo el concejo no dejarse solo al Alcalde.

Dicho faltante es originado por el desorden administrativo y por la carencia de un control interno adecuado.

Consecuentemente la deficiencia demuestra la poca transparencia con que el Concejo Municipal, desarrollo su gestión administrativa y ha provocado un detrimento patrimonial a la Municipalidad por €62,376.23.

RECOMENDACIÓN 7

Recomendamos al ex Alcalde con función de Tesorero, presente las justificaciones adecuadas, acerca de la diferencia por €62,376.23; caso contrario la Dirección de Responsabilidades, determinara lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Primer Regidor, manifestó que hay documentación de egreso, que por error no fue presentada a los auditores para que se examinara y se comprometen a presentar posteriormente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

A la fecha de elaboración de este informe, el ex Alcalde con funciones de Tesorero, no había presentado las justificaciones adecuadas, para desvanecer la deficiencia.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Recomendación no cumplida.

➤ 8. FALTA DE SUPERVISION, ACTAS DE RECEPCION Y LIQUIDACIONES PARCIALES Y FINALES.

Comprobamos que en la ejecución de los proyectos, "Mejoramiento de Camino Vecinal, Cantón Guadalupe", por c97,066.00 y "Construcción de Muro y Badenes en Camino Vecinal Caserío Los Cruces", por c64,200.00, los cuales fueron ejecutados por el sistema de administración, la Municipalidad no contrató supervisión externa, tampoco elaboró Actas de Recepción de Obras, ni liquidaciones parciales y finales para ambos proyectos.

La Norma Técnica de Control Interno No. 140-14, en el primer inciso, establece que: "Para la etapa de construcción la institución responsable establecerá la supervisión obligatoria y permanente con el objeto de asegurar el cumplimiento del diseño y especificaciones, tanto en las obras contratadas como en las que se ejecutan por el sistema de administración".

La Norma Técnica de Control Interno No. 140-15, en el segundo inciso, establece que: "La recepción de las obras contratadas se hará costar en acta...En obras por el sistema de administración es también conveniente contar con el acta que establezca su recepción oportuna".

El Artículo 20 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, en el inciso primero, establece que: "De los fondos provenientes del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, las Municipalidades deberán presentar, informes de gastos parciales y liquidaciones finales de cada proyecto".

La deficiencia se debió a que no había personal capacitado para realizar la supervisión.

El no contratar supervisor, ni elaborar actas de recepción y liquidaciones parciales y finales de proyectos, dificulta conocer las condiciones en las que se recibe la obra y el monto exacto invertido en la obra.

RECOMENDACIÓN 8

Recomendamos al Concejo Municipal, que actuó hasta el 30 de abril de 2000, proporcionar las justificaciones adecuadas sobre la condición planteada, caso contrario, la Dirección de Responsabilidades determinará lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Alcalde, manifestó que por olvido no se contrató supervisión, no elaboraron actas de recepción de obras y liquidaciones parciales y finales.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Recomendación no cumplida.

➤ 9. FALTA DE LICITACIÓN EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS.

Comprobamos que en la ejecución de los proyectos: "Construcción de la Administración, Bodega, Cocina, Servicios Sanitarios y Equipo de Escuela Rural Mixta Caserío Los Majanitos", por €203,683.02 y "Electrificación Los Melgares", por €131,710.86, la Municipalidad no realizó licitación privada para adjudicar las obras.

El inciso segundo del Artículo 94 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones para iguales objetos mayores de cien mil colonos y menores de quinientos mil, se harán previa licitación privada.

La deficiencia se originó por la falta de personal calificado en el manejo de proyectos.

Lo antes expuesto, no permitió que las obras se adjudicaran al mejor ofertante.

RECOMENDACIÓN 9

Recomendamos al ex Concejo Municipal, proporcione las justificaciones adecuadas, sobre la observación planteada, caso contrario la Dirección de Responsabilidades, determinará lo pertinente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El ex Primer Regidor, manifestó que hicieron los proyectos sin licitación, porque en ese momento estaba en estudio la aprobación de la Ley de Adquisiciones y

17

Contrataciones y el FISDL, les autorizó para que realizaran las obras, siempre que no pasaran de e350,000.00

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado por el ex Primer Regidor, consideramos que la observación se mantiene, ya que no presentaron la autorización del FISDL, para que se ejecutaran las obras sin la respectiva licitación, además, ninguna institución puede contravenir disposiciones legales.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Recomendación no cumplida.

VII. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos por el período examinado, concluimos que la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Bolívar, durante el período del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000, es razonable, excepto por las deficiencias mencionadas anteriormente.

Este informe se refiere únicamente al EXAMEN ESPECIAL sobre la Ejecución Presupuestaria del período comprendido del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000 y se ha preparado para comunicar al Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, este Informe es de interés público y su distribución no está limitada.

5 de julio de 2002.



Director de Auditoría Sector Municipal.